*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 20 de febrero de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal y habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado Federal n° 2 de Bahía Blanca, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Ejecución Penal n° 2 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado de Ejecución Penal n° 2 del departamento judicial de Bahía Blanca, de la provincia de Buenos Aires, declinó conocer en la causa y ordenó su remisión a la justicia federal de esa ciudad basado en que, por un lado, la demandada es una entidad que presta servicios de medicina prepaga y, como tal, se encuentra alcanzada por la ley 24.754, por lo que resultaría aplicable al caso el artículo 38 de la ley 23.661; además, postuló que el objeto de la demanda conduce a la interpretación de reglas concernientes al sistema de salud implementado por el Estado Nacional (resolución de fecha 16 de junio de 2022, que se acompaña al presente dictamen).

A su turno, el Juzgado Federal n° 2 de Bahía Blanca rechazó la radicación de la causa, con sustento en que la decisión del juzgado de ejecución penal era extemporánea. En este sentido, señaló que la situación resultaba análoga a la resuelta en el precedente de autos FBB 2686/2021/CA1, caratulados "Tellería Otermin, Betty Magdalena c/ Obra Social Banco Provincia de Buenos Aires (AMEBPBA) s/ amparo ley 16.986", por remisión a lo decidido por esa Corte Suprema en la causa Com. 809, L. XLV, "Pérez Leonardi, Maximiliano c/ Asociación Mutual de Empleados del Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ amparo", del 23 de marzo de 2010 (resolución incorporada al incidente digital, al que me referiré en adelante).

Contra esa decisión, el fiscal federal interpuso recurso de apelación que fue rechazado porque la resolución recurrida se encontraba firme para entonces (dictamen del 5 de julio de 2022 y providencia respectiva).

Devueltas las actuaciones, el juzgado de origen insistió en su postura y elevó las actuaciones a la Corte Suprema para que zanje la cuestión (resolución de fecha 7 de julio de 2022).

En tales condiciones, se ha suscitado un conflicto negativo de competencia que atañe dirimir al Tribunal, de conformidad con el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

La decisión de los conflictos de competencia exige atender al relato de los hechos incluido en el escrito inicial e indagar acerca de la naturaleza y el origen de la pretensión (Fallos: 330:811, "Lage"; 339:1663, "Pons"; y 344:1253, "S., S. I.").

En ese marco, el actor, en representación de su hijo J.F.L., de once años en la actualidad, inicia amparo contra la Asociación Mutualista de Empleados del Banco de la Provincia de Buenos Aires (AMEBPBA) para que se ordene la cobertura integral de la prestación indicada por la profesional tratante. Dice que el niño, cuyo certificado de discapacidad obra en las actuaciones, fue tempranamente diagnosticado con trastorno del lenguaje expresivo y autismo y que su médica le prescribió un mayor acompañamiento terapéutico en la escuela y el domicilio del causante, por un total de ocho horas diarias. Agrega que la demandada sólo reconoce, por vía de reembolso, cuatro horas diarias de labor de la acompañante terapéutica, por un valor unilateralmente fijado por aquélla y que no representa el costo real. Argumenta que todo ello afecta el derecho a la salud y educación del niño. Funda su derecho, principalmente, en las leyes 24.901, 25.421 y 26.657, en la Constitución Nacional y en diversos tratados internacionales que protegen los derechos a la salud y a la educación (escrito de inicio y documental que se acompaña).

Expuesto ello, surge evidente que el objeto de este proceso conduce a la interpretación y aplicación de normas concernientes a la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional, que involucra tanto a las obras sociales como a las restantes prestadoras de servicios médicos. Por lo tanto, no encuentro motivos para soslayar la doctrina según la cual los litigios que versan,

en último término, sobre situaciones alcanzadas por normas federales, deben tramitar ante ese fuero por razón de la materia (v. doctrina de Fallos: 339:1760, "Coppens"; 340:1660, "P., C."; 344:3543, "G., M. B."; FTU 14788/2019/CS1 "Sandile, José A. c/ Asociación Mutual Sancor s/ ley 23.660 – obras sociales", del 26 de diciembre de 2019; y dictamen de esta Procuración General del 28 de marzo de 2022 en FTU 2553/2021/CS1, "C., C. A. c/ Asociación Mutual Sancor Salud s/ amparo ley 16.986"; entre muchos otros).

Por lo demás, corresponde precisar que los precedentes citados por el magistrado federal no resultan aplicables para la solución del presente conflicto, en tanto difieren las circunstancias procesales.

–III–

Por lo expuesto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se resuelven estos conflictos, considero que la causa deberá quedar radicada ante el Juzgado Federal n° 2 de Bahía Blanca, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 30 de agosto de 2022.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2022.08.30 11:42:32 -03'00'